

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

FOMENTO.

Obras públicas.—Personal.

Resultando vacante la plaza de Peon-Caminero en los kilómetros 52, 53 y 54 de la carretera de Logroño á las Cabañas de Virtus, los que, hallándose adornados de los requisitos que exige el art. 3.º del Reglamento de 19 de Enero de este año, deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes documentadas á mi Autoridad en el término de 15 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 14 de Mayo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Reglamento de 19 de Enero de 1867 para la organizacion y servicio de los Peones Camineros.

Art. 3.º Para ser admitido Peon Caminero se necesita contar á lo menos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

(Gaceta número 128.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negaliva suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que reconociendo un guarda de montes los del Concejo de Cabranes, parroquia de Torazo, halló que en los del Estado, llamados Posadorio y Pedroso, se habian causado daños, cortando y sustrayendo algunas leñas y maderas cuyo valor no llegaba á 1000 escudos; y despues de instruir las primeras diligencias, las pasó al Juzgado de primera instancia de Infiesto, segun le habia mandado el Ingeniero de montes del distrito:

Que el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, entendiendo que, segun el tit. 9.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, correspondia conocer de los daños causados al Gobernador de la provincia, le remitió las actuaciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, las devolvió al Juzgado requiriéndole para que reconociera su jurisdiccion y atribuciones sobre el asunto, apoyándose en que segun el mismo reglamento citado era de la competencia de los Tribunales de justicia, por haberse cometido delitos, y exceder las penas correspondientes de multas, que son las únicas que pueden imponerse por las Autoridades administrativas:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal, dictó auto motivado de inhibicion, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, fundándose en la Real órden de 26 de Junio de 1865; articulos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; articulos 186 y siguientes del tit. 6.º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1853, y artículo 7.º del Código penal:

Que el Juez remitió los autos originales al Gobernador de la provincia, y este, de acuerdo con el Consejo provin-

cial, elevó el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros en 11 de Junio de 1866; y pedidos los autos al Juez por Real órden de 8 de Febrero último, contestó haberlos remitido al Gobernador, por lo que debian obrar en el expediente, resultando por consecuencia el presente conflicto:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual dispone que la aplicacion de las Ordenanzas de 1853 en su parte penal se subordinará á las reglas que el mismo artículo expresa, y, segun las dos primeras, las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, salvo lo que dispone el art. 124; y cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, el cual previene que de los daños causados en montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Vistos los articulos 186 y siguientes del tit. 6.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1853, que señalan penas pecuniarias para el castigo de las contravenciones á las mismas Ordenanzas:

Vista la Real órden de 26 de Junio de 1865, la cual previene:

1.º Que la parte penal de las Ordenanzas de Montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los Municipios ó corporaciones de carácter tambien público, siendo aplicables sus disposiciones por los Jueces y Tribunales con arreglo á las leyes:

2.º Que en tal concepto, y como ley especial para castigar los delitos e in-

fraccion de las mismas Ordenanzas que se cometan en los referidos montes públicos, forman parte de la excepcion contenida en el art. 7.º del Código penal vigente:

Y 3.º Que este rige solo y exclusivamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallen especificados en las citadas Ordenanzas:

Visto el artículo 7.º del Código penal, segun el cual no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que el hecho origen de este conflicto consiste, no solo en daños causados en montes del Estado, sino tambien en la sustraccion de maderas y leñas, la cual puede constituir delito segun lo que de las actuaciones resulte:

2.º Que á los Tribunales de Justicia corresponde por regla general el conocimiento y castigo de los delitos, particularmente de los que atacan la propiedad, bien sea individual, bien del Estado ó de corporaciones públicas:

3.º Que las facultades de la Administracion en materia penal están limitadas á la correccion de las faltas castigadas en reglamentos ó disposiciones administrativas, y siempre con penas pecuniarias, sin que en ningun caso se extiendan sus atribuciones á castigar delitos contra la propiedad, sino á prevenir los atentados contra este derecho;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—
Está rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Alba de Tormes la autorizacion para procesar á D. José García, Teniente Alcalde de Encinas de Abajo, por evasión de un preso, y del cual resulta:

Que el 29 de Setiembre último por la tarde una pareja de la Guardia civil entregó á D. José García, Teniente Alcalde de Encinas de Abajo, un preso llamado Rafael Alvarez Pozo, que fué puesto en la cárcel pública:

Que habiéndole advertido los guardias que el preso era de consideracion, el Teniente Alcalde fué al cuartel de la Guardia civil á pedir auxilio al Comandante del puesto para que le acompañaran uno ó dos guardias y le protegieran en el acto de poner grillos al preso:

Que con este objeto fueron con él dos guardias, los cuales vieron poner los grillos al preso; y terminada esta operacion, se retiraron al cuartel en union del referido Teniente Alcalde que luego se dirigió á su casa:

Que á las ocho de la noche hizo la requisita en la cárcel acompañado de dos vecinos y no encontrando novedad, se retiraron á sus casas hasta que al amanecer del siguiente día volvió á hacer nueva requisita, y al abrir la puerta halló que el preso se habia fugado, que en el techo se habia abierto un agujero, y que los grillos estaban tirados en el suelo:

Que inmediatamente dió parte al Alcalde, el cual principió á instruir las oportunas diligencias trasladándose á la cárcel con varios testigos, y vieron que en efecto el preso debia haberse fugado practicando una abertura en el techo que era poco consistente, y desprendiéndose previamente de los grillos, los cuales no tenian tampoco ninguna solidez:

Que dado parte al Juzgado de primera instancia, se recibió declaracion á varias personas, y se hicieron los reconocimientos necesarios para la averiguacion de los medios probables de la fuga del preso; apareciendo de ellos, como ya se ha dicho, que los grillos no estaban bien adheridos y pudieron ser rotos con facilidad, con lo cual el preso quedó en disposicion de abrir el agujero por donde se escapó:

Que se comprobó tambien que el local en que se colocó al preso era el mismo en que se acostumbraba poner á los de su clase, sin que en el pueblo existiese otro más á propósito; que los grillos eran los que servian para casos semejantes, corroborándose en cuanto á los demás extremos la vigilancia del Teniente Alcalde, el cual por no haber alcaide en la localidad era el Concejal encargado de este servicio:

Que el Promotor fiscal del Juzgado á quien pasaron las actuaciones fué de dictámen que debia procesarse al Teniente Alcalde como presunto reo del delito de connivencia en la evasión del preso Rafael Alvarez; y conforme el Juez con este parecer, solicitó la correspondiente autorizacion:

Por último, que el Gobernador de

acuerdo con el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que nada indicaba la connivencia supuesta por el Juzgado, existiendo por el contrario pruebas suficientes para declarar exento de responsabilidad al Teniente Alcalde, que habia puesto los medios que á su alcance tenia para impedir la evasión:

Visto el art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada:

Considerando que el expresado Teniente Alcalde guardó al preso en el lugar destinado para cárcel, poniéndole á presencia de los guardias civiles los únicos grillos que habia, y haciendo su requisita nocturna á la vista de dos vecinos:

Considerando que los peritos han declarado que dadas las condiciones del techo de la cárcel pudo ser facilmente taladrado por el preso, proporcionándose asi la evasión sin necesidad de connivencia con nadie:

Considerando que no solo no aparece probada esta, sino que por el contrario todo hace presumir racionalmente que la causa de la evasión no fué otra que la poca seguridad del local destinado para cárcel:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision que ante el Consejo de Estado pende entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Diaz Perez, en nombre de D. José del Saz Caballero, vecino de esta corte, recurrente, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, coadyuvada por el Licenciado D. Santos de Isasa, en representacion de Mr. Próspero Bagier, contra mi Real decreto-sentencia que recayó como resolucion final en el pleito sobre rescision del arrendamiento del Teatro Real:

Visto:

Vistas las Reales órdenes de 7 de Abril y 30 de Mayo de 1865, expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, en virtud de las cuales se rescindió el contrato de arrendamiento del Régio coliseo, otorgado en 16 de Junio de 1863 á favor de Mr. Bagier, en razon á haberse infringido las cláusulas del con-

venio relativas á la fianza del mismo y á las condiciones de los causantes:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por Mr. Bagier solicitando la revocacion de las precedentes Reales órdenes, y que se declarase válido y subsistente el contrato rescindido por las mismas:

Visto mi Real decreto-sentencia que, despues de sustanciarse por todos sus trámites el pleito, en el que se admitió como coadyuvante de la Administracion al arrendatario posterior del mismo coliseo D. José del Saz Caballero, recayó como resolucion en 18 de Mayo de 1866 dejando sin efecto las dos Reales órdenes impugnadas y restableciendo la ejecucion del contrato, previas las disposiciones que mi Gobierno estimase necesarias, conforme á la escritura y á lo manifestado en los considerandos que contiene:

Visto el recurso de revision intentado por parte de D. José del Saz Caballero luego que se le notificó, y con la solicitud de que se rescinda la referida sentencia y se declaren subsistentes las Reales ordenes revocadas, fundándose en que hay contrariedad en los términos del fallo, puesto que despues de declararse en sus considerandos la facultad de mi Gobierno para rescindir el contrato en el caso de que Mr. Bagier no cumpliera las condiciones estipuladas, y de admitirse que en ciertas épocas se infringieron las cláusulas relativas á la fianza y á la calidad de los artistas, se concluye dejando sin efecto las Reales órdenes que rescindieron el contrato por aquellas mismas causas, lo cual da lugar á la revision solicitada:

Vistas la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se declare la improcedencia del recurso; y la de la parte de Mr. Bagier en que articula la misma pretension y la de la condena de costas y gastos del juicio:

Vistos el otro del escrito de revision en que solicita el recurrente que se suspenda la ejecucion de la sentencia; la oposicion que á tal solicitud hicieron el representante de la Administracion y el coadyuvante de la misma, y el auto de 10 de Diciembre último de la Seccion de lo Contencioso en que se acordó no haber lugar á la suspension pedida:

Visto el art. 4.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 que dice: «Habrà lugar á la revision de una resolucion definitiva si resultase oscuridad en sus disposiciones.»

Considerando que segun el contexto del artículo anterior y la jurisprudencia establecida por el Consejo, el recurso de revision por contrariedad en las resoluciones de una definitiva se contrae á las que en su caso resultaren en la parte dispositiva de la misma, y no se extiende á las que pudiera haber entre ella y los considerandos que la preceden:

Considerando que en la parte preceptiva del Real decreto-sentencia que hoy se impugna no existe contradiccion de ninguna especie, ni tampoco se ha alegado por el recurrente, con motivo de rescision,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, El Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Manuel Lassala y Solera, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Joaquin Roncali, D. Agustin de Torres Valderama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, el Marqués de Albama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de revision entablado en estos autos por D. José del Saz Caballero.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 10 de Abril de 1867.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 125.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1867, en el pleito pendiente ante Nos, por virtud de apelacion, seguido en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Martin Matous con la razon social Maresch y hermanos y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que remitidos á la referida Audiencia los autos seguidos por los mencionados interesados sobre pago de maravedís para la decision de la competencia promovida por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de dicha ciudad al Tribunal de Comercio de aquella plaza que conocia de los mismos, al personarse en la Audiencia D. Martin Matous pretendió que se le recibiera informacion de pobreza; y que formado sobre ello pieza separada, por sentencia de 4 de Mayo de 1866 le fué negado el beneficio que pretendia:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Matous recurso de casacion; y que negada su admision en providencia de 16 del propio mes, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que siendo extraordinario el recurso de casacion, solo puede ejercitarse á falta de otro ordinario que competa al que se crea perjudicado, segun la índole del negocio y de la providencia:

Considerando que, respecto á la dictada en 4 de Mayo del año último por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona negando á D. Martin Matous el beneficio de la pobreza, cabía el de súplica, segun el art. 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que le haya usado el recurrente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 16 del mismo mes dictó la referida Sala, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Eduardo Elio. —Joaquin de Palma y Vinuesa. —José Maria Herreros de Tejada. —Buenaventura Alvarado. —Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Mayo de 1867. —Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Onteniente y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por Don Vicente Galvis y Molina con D. Juan Bautista Galvis y otros y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que negada á D. Vicente Galvis por sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia de 28 de Setiembre de 1866 la defensa por pobre, interpuso recurso de casacion, que le fué admitido en providencia de 12 de Octubre siguiente con arreglo á los artículos 1.012 y 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandándose que prestara caucion en cantidad de 4.000 rs.:

Resultando que pretendida la reforma de la providencia en este extremo, solicitando que la caucion se limitase respecto á cada recurso á la sexta y dozava parte respectivamente del importe de las costas ocasionadas, cuya tasacion se haria previamente, le fué negada tal pretension en providencia de 24 de dicho mes:

Resultando que en 29 del mismo acusaron D. Juan Bautista Galvis y consortes la rebeldia al recurrente por no haber prestado la caucion prevenida y haber pasado con exceso el término dentro del

cual debía haberse acreditado, y que por auto del 31 se hubo por acusada, y se declararon desiertos con las costas los recursos interpuestos:

Resultando que D. Vicente Galvis suplicó de esta providencia: y que admitida y sustanciada la súplica, por otra de 3 de Diciembre se confirmó la suplicada:

Resultando que contra ella interpuso Galvis recurso de casacion citando como infringidos diversos artículos de la ley de Enjuiciamiento civil; y que negada su admision en 18 del propio mes, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que, segun doctrina consignada en fallos anteriores por este Supremo Tribunal, toda providencia que declara desierto algun recurso y ejecutoriada en su virtud una sentencia, tiene el carácter de definitiva para los efectos del art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque pone término al juicio y hace imposible continuarle, siendo admisible de consiguiente contra ella el recurso de casacion:

Considerando que se halla en este caso la dictada por la Real Audiencia de Valencia en 3 de Diciembre del año próximo pasado;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y declaramos admitido el recurso interpuesto por D. Vicente Galvis, que se sustanciará con arreglo á los artículos 1.088 y 1.089 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Eduardo Elio. —Joaquin de Palma y Vinuesa. —José Maria Herreros de Tejada. —Buenaventura Alvarado. —Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Mayo de 1867. —Gregorio Camilo García.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de los menores D. Juan Antonio, Doña Beatriz y Don Valentin Dominguez, hijos de D. Valentin Dominguez, apreciados en la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y seis escudos cuatrocientas setenta milésimas, que á continuacion se expresan.

	Esc. Mils.
Una heredad en do llaman Polientes, de cabida diez celemines y tres cuartillos, tasada en.....	51,200

Otra en Fuente Juan, de tres fanegas, nueve celemines y un cuartillo, en.....	80,500
Otra en Cárcabos de Carreñuez, de siete celemines y tres cuartillos, en.....	20,150
Otra en Santa Lucia, de diez celemines y un cuartillo, en.....	26,200
Una era de pan trillar, en término de las Bodegas, de once celemines, en.....	110,600
Una tierra en do llaman Fuentesantos, de seis fanegas y cinco celemines, en.....	137,800
Otra en do dicen Baldelga, de una fanega, un celemin y dos cuartillos, en.....	51,400
Otra en las Cabañuelas, de dos celemines y dos cuartillos, en.....	6,600
Otra al Arroyo de Olaesa, antes llamaban la Dehesa, de ocho celemines y tres cuartillos, en.....	21,200
Otra en la Dehesa, de once celemines y un cuartillo, en.....	45,600
Otra en el Camino de Carravacas, de tres fanegas y un celemin, en.....	96,200
Otra en donde Arroyo, de seis celemines y tres cuartillos, en.....	48,600
Otra en los Parrales, de una fanega y ocho celemines, en.....	57,600
Otra en el Camino de Ande Arroyo, antes Camino Real, de tres fanegas y tres celemines, en.....	137,600
Otra debajo de los Cárcabos, antes era tras las Viñas, de diez celemines y dos cuartillos, en.....	52,600
Otra en la Revilla, de dos fanegas ocho celemines y dos cuartillos, en.....	85,200
Otra en el Camino Real, antes llamaban la Sola, de una fanega, cinco celemines y tres cuartillos, en.....	57,200
Otra donde dicen Prambar, de nueve celemines y un cuartillo, en.....	60,700
Otra en la Carrera del Colmenar, de una fanega, dos celemines y tres cuartillos, en.....	44,200
Otra debajo de los Arenales, antes llamaban Carrera del Colmenar, de cuatro celemines y dos cuartillos, en.....	11,528
Otra en Prambar, de tres celemines y un cuartillo, en.....	9,700
Otra en el Camino ó Picon de Fuente Arenillas, de dos fanegas y dos celemines, en.....	86,200
Otra en el mismo término que la anterior, de un celemin y un cuartillo, en.....	6,900
Otra en el propio término, de una fanega y dos cuartillos, en.....	59,800
Una viña en término del Alto, de cuatro obreros, en.....	59,900
Otra viña en la Escaleruela, de dos obreros, en.....	50,700
Otra viña do llaman Herreros,	

de un obrero, en.....	17,300
Otra viña en la Carrera del Colmenar, de tres cuartillos, en.....	9,200
Y la tercera parte de una casa sita en la calle Real, señalada con el número setenta y ocho, tasada dicha tercera parte en.....	57,500
	1446,470

Cuyas fincas se hallan en jurisdiccion del pueblo de Villviera de Muño, y de orden del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, D. Joaquin Maria Feijóo, se sacan á pública subasta, acudan á los Estrados de dicho Juzgado el dia 15 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Burgos catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —V.º B.º —El Juez, Joaquin Maria Feijóo. —P. S. M., Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á las fincas siguientes:

Una heredad en término de la Villa de Moneo y al sitio de la Sotilla, de quince celemines de sembradura, que linda Norte Alejandro Villarias, vecino de la misma, Sur y Oeste Arroyos, y Este las Hermosas de Arredondo.

Otra heredad en dicho término y sitio de Cerradillo, de catorce celemines de sembradura, que linda Norte herederos de D. Salustiano Gomez, vecino que fue de Oña, Oeste los de Martin Lopez, vecino de dicha villa de Moneo, y Este Camino.

La mitad de una huerta en dicho término y barrio de Sopedrero, cercada de paredes con su fuente en medio, que toda hace seis celemines de sembradura, que linda por Este los herederos de D. Juan Lopez, vecino de la misma, y por los demás dichas paredes y casas.

De estas fincas se mandó dar posesion á D. Manuel Solo, vecino de Medina de Pomar, por auto de veinte y tres de Diciembre del año próximo pasado, en virtud de escritura de venta otorgada á su favor por D. Leandro Ojeda y Doña Rita del Rio legítimos consortes, vecinos de dicha villa de Moneo, con pacto de retroventa por término de cuatro años, los cuales han terminado, y de cuyas fincas tomó la posesion el expresado Solo en veinte y seis del último mes de Enero.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar contra dicha posesion lo haga dentro del término de sesenta dias, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Villarcayo á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. —Clemente Inés de la Torre. —Por su mandado, Tirso de Pereda.

Alcaldía constitucional de Reinoso de Bureba.

Desde el día 15 al 24 del actual se hallará expuesto al público en el sitio de costumbre de esta población el repartimiento del cupo de contribución territorial, cultivo y ganadería que ha correspondido á este distrito para el año económico de 1867 á 68. Los contribuyentes en el mismo pueden pasar á reconocerle; y si se creyeren agraviados en la cuota que á cada uno se le figure, presentarán su reclamación por escrito en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo que queda marcado, pues pasado que sea este no se admitirán.

Reinoso de Bureba 12 de Mayo de 1867.—El Alcalde, José Vilambrales

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia.

Desde el día 15 hasta el 24, ambos inclusive, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el repartimiento del cupo de la contribución territorial, cultivo y ganadería que ha correspondido á este distrito para el año económico de 1867 á 68. Los contribuyentes en el mismo pueden pasar á reconocerle; y si se creyeren agraviados en la cuota que á cada uno se le figure, presentarán su reclamación por escrito en la citada Secretaría dentro del plazo que se designa, pues pasado no se admitirá.

Santa Cecilia 12 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Francisco Ramos Rojo.

Alcaldía constitucional de Villareal de Buniel.

Desde el día quince del actual se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial; los que se crean agraviados con respecto á la aplicación del tanto por ciento que se les ha hecho, presentarán sus reclamaciones en término de ocho días, pues pasado no se oír á ninguno.

Villareal de Buniel 12 de Mayo de 1867.—Eugenio del Val.

Alcaldía constitucional de Villaquirán de los Infantes.

El apéndice del amillaramiento de este distrito que ha de servir de base en la derrama de la contribución territorial en el año económico de 1867 á 68, se halla rectificado y puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio.

Villaquirán de los Infantes 14 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Julian Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Redecilla del Camino.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1867-68, se hallará expuesto en el sitio público por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo plazo pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean convenientes, á fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial las resuelva en tiempo oportuno.

Redecilla del Camino 12 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Vitorés Para.

Anuncios oficiales.

VACANTE DE SECRETARÍA de Ayuntamiento.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Horra, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 13 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 15 de Mayo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposición y por concurso.

POR CONCURSO.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La incompleta de Olleros de Pisuegra, dotada con 75 escudos anuales, casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Mazariegos, 166 escudos 700 milésimas, casa y retribuciones, municipales.

La plaza de auxiliar de la de Paredes de Nava, 91 escudos 200 milésimas, municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La incompleta de Lamadrid, Ayuntamiento de Valdaliga, 200 escudos anuales y casa, obra pía y municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La elemental completa de Baracaldo, 350 escudos anuales, casa y retribuciones, municipales.

De niñas.

La elemental completa del Valle de Gordejuela, 220 escudos, 70 por retribuciones y 40 para casa, municipales.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Vecilla de Valderaduey, 350 escudos anuales, casa y retribuciones, municipales.

La id. id. de Montealegre, 300 escudos anuales, casa y 30 por retribuciones, municipales.

De niñas.

Una de las escuelas públicas de la Capital, 533 escudos 200 milésimas, casa y retribuciones, municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito

Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 10 de Mayo de 1867.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

Estado de los bullos hallados en las Estaciones, en la vía y en los trenes, á cuya publicación ha de procederse según el artículo 172 del Reglamento.

Número de orden.	Fecha en que se encontraron.	Nombre de la Estación.	Detalle de los bullos.	Nombre de la persona que los ha encontrado.	Punto donde se han encontrado.
15	28 Abril.	Miranda.	Un par de zapatos.	El Guarda-via Zaramona.	En el kilómetro 149.

Bilbao 1.º de Mayo de 1867.—El Gele de movimiento y tráfico, N. N.

PARTIDO DE FARMACÉUTICO en la Provincia de Alava.

Se halla vacante el partido de Farmacéutico á que da nombre esta villa de Berantevilla, compuesto de la villa de Zambrana y pueblos de Santa Cruz del Fierro, Escanzana, Mijancas, Santurde, Tobera, Santa María y esta villa de Berantevilla, punto en que ha de residir el Facultativo; el pueblo mas distante de esta villa es de una hora: su dotación consiste en 224 fanegas de trigo, pagadas por San Miguel de Setiembre de cada año. Las solicitudes se dirijirán al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Berantevilla en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en los Boletines oficiales.

Berantevilla 9 de Mayo de 1867.—Juan Aramayoba.—Toribio Arce.

Anuncios particulares.

LOS GRANDES INVENTOS, ANTIGUOS Y MODERNOS

EN LAS CIENCIAS, LA INDUSTRIA Y LAS ARTES, OBRA ESCRITA EN FRANCÉS

POR LUIS FIGUIER.

ILUSTRADA CON 258 GRABADOS QUE REPRESENTAN VISTAS DE TALLERES, RETRATOS, MÁQUINAS, ETC.

TRADUCIDA AL ESPAÑOL

POR D. M. M. FLAMANT.

PROSPECTO.

El libro que hoy ofrecemos al público es de un género nuevo, que creemos indispensable actualmente en España, y por lo mismo no dudamos que ha de ser bien recibido.

Las obras literarias naturalmente preparan y afician a la lectura; pero una vez satisfecho este deseo, esencialmente recreativo, y aun propio de los primeros años, nace el de saber, compañero inseparable de la razón, y entonces se busca en las ciencias positivas lo que es privilegio suyo, la historia de la civilización encarnada en esos maravillosos inventos que han ido trasformando sucesivamente la vida de las sociedades, y en que resplandece toda la grandeza del genio humano; en una palabra, una y otras obras, aunque por diferentes caminos, conducen los espíritus á un mismo fin, á la contemplación de la bondad, de la belleza y de la verdad, es decir, á la adoración del divino Autor de cuanto existe.

Por eso creemos que la historia y descripción de los grandes inventos científicos, artísticos e industriales, viene á satisfacer de lleno las naturales aspiraciones del espíritu, que, preparado ya por las obras puramente amenas, no puede hallar asunto mas digno en que emplearse que el estudio de la ciencia, sobre todo cuando esta se presenta bajo una forma accesible á todas las inteligencias.

Cada invento ocupa en nuestro libro el lugar que le corresponde, viéndosele nacer, crecer, y llegar paso á paso á su último desarrollo hasta el día, amenizados todos ellos con la interesante reseña biográfica de sus autores, de esos hombres ilustres, á muchos de los cuales tantas vigiliás, tantos dolores y tantas luchas han costado las gloriosas conquistas científicas, artísticas e industriales que los han inmortalizado, enriqueciendo á la humanidad con el fruto de sus trabajos, que nos presentan los mas útiles objetos de estudio y meditación.

El texto llena por su claridad y sencillez sumas, como lo sabe hacer su autor Mr. Figuer, las principales condiciones de esta clase de obras, destinadas á popularizarse, pues nunca dice mas que lo que importa decir; pero con el fin de hacer sus explicaciones mas comprensibles aun, si cabe, á los lectores, la obra va ilustrada con 258 grabados de distinguidos artistas, representando las máquinas, instrumentos, aparatos, vistas, talleres, retratos y otros objetos relativos á cada invento, por cuyo medio se facilita prácticamente, digámoslo así, y de un modo rápido, la inteligencia de las diferentes materias.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Se ha procurado que este libro sea barato, con el fin de hacerlo accesible á todo el mundo; y en efecto, le es tanto que, sin embargo de ir ilustrado con 258 buenos grabados intercalados en el texto y sueltos, é impreso con elegancia y en papel de lujo, su coste no llegará á 40 reales en toda España, franco el porte.

Se publicará por entregas, convencidos de que así lo prefiere la gran mayoría de las personas que leen, y constará de 50 á 55 entregas, repartiéndose 2 todas las semanas, bajo una cubierta.

Cada entrega contendrá 16 páginas de lectura de letra clara, y 7 ú 8 grabados intercalados ó sueltos, á 10 cuartos la entrega en toda España.

La primera entrega se hallá de muestra para el que quiera suscribirse.

Se admiten suscripciones en Burgos en casa de Arnaiz.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.